

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipa-
les y asociaciones o gremios, 35 pesetas
al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17.50
al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Interven-
ción de fondos de la Diputación, siendo
el pago adelantado. Número corriente 25
céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunica-
ción oficial que no venga registrada por
conducto del Gobierno de la Provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se inser-
tarán previo ingreso de su importe en la
Caja provincial. En las subastas celebra-
das por entidades oficiales de cualquier
clase, al otorgar los contratos de adjudi-
cación, se exigirá el recibo que acredite el
pago de los anuncios según Reales órde-
nes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 175.

Con esta fecha, y en uso de las facultades que
me están conferidas, he acordado conceder la co-
rrespondiente autorización para que en el térmi-
no municipal de Arévalo de la Sierra, se proceda
a la colocación de cebos envenenados, a fin de
exterminar los animales dañinos que merodean
por el mismo; siempre que las operaciones de en-
venenamiento se lleven a cabo con la interven-
ción de la Alcaldía, se anuncie con la debida an-
telación en los sitios de costumbre los días y lu-
gares en que se llevan a cabo, y se dé cumpli-
miento a cuanto se previene en los artículos 41
y 42 de la vigente ley de Caza y demás disposi-
ciones legales.

Lo que se hace público por medio de este pe-
riódico oficial para general conocimiento.

Soria 1.º de Junio de 1939.—Año de la Victo-
ria.

1012

El Gobernador,
JAVIER RAMIREZ.

CIRCULAR NUM. 176.

Inspección provincial Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre
aftosa o glosopeda en el ganado existente en tér-
mino municipal de Huérteles; en cumplimiento
de lo prevenido en el art. 12 del vigente regla-
mento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933
(Gaceta del 3 de Octubre), se declara oficialmente
dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los
apriscos de sus dueños; señalándose como zona
sospechosa todo el término municipal, y como zo-

na infecta los lugares ocupados por los animales
enfermos.

Las medidas sanitarias que han sido adopta-
das son: aislamiento, empadronamiento y marca
de los enfermos y sanos que hayan estado en con-
tacto, suspensión de ferias y mercados y coloca-
ción en las cuadras, establos, dehesas o terrenos
infectados de letreros que digan «Glosopeda», y
las señaladas en la circular núm. 273 inserta en
el *Boletín oficial* de la provincia de fecha 2 de
Agosto último.

Soria 1.º de Junio de 1939.—Año de la Victo-
ria.

1014

El Gobernador,
JAVIER RAMIREZ.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

El *Boletín oficial* del Estado correspondiente al
día 18 del mes de Mayo corriente publica el de-
creto fecha 16 del mismo mes creando el Subsidio
al ex Combatiente. Como complemento del mis-
mo y cumpliendo lo preceptuado en su artículo
10, este Ministerio dispone:

1.º Para los ex-combatientes cuyas familias
percibieran el Subsidio al Combatiente en la fe-
cha de su desmovilización, los plazos de treinta
días y cuatro meses que establece el decreto de
referencia en la regla 5.ª del artículo 3.º y apar-
tado e) del artículo 4.º, respectivamente, se em-
pezarán a contar desde el día 1.º del mes siguien-
te al de su desmovilización.

2.º Los días que medien entre el de la desmo-

vilización del ex combatiente y el último del mes en que ésta tenga lugar serán satisfechos como Subsidio al Combatiente con arreglo al padrón oportunamente formado. Finalizado dicho mes, serán dados de baja en el Subsidio al Combatiente, pasando al de ex Combatiente si persisten las circunstancias que para tener derecho a él establece el decreto.

3.º Para los ex combatientes cuyas familias no percibieran el Subsidio al Combatiente, aquellos plazos se entenderán siempre contados desde la fecha de la desmovilización. Por los días que medien entre esta fecha y el último del mes en que aquélla tenga lugar se formularán padrones adicionales que deberán ser satisfechos en la primera quincena del mes siguiente, previa remisión del resumen numérico de Subsidios a la Jefatura para su aprobación y autorización de pago.

4.º Los ingresos que por jornales, renta de trabajo, etc., disfruten las familias de los ex combatientes serán deducibles del complemento que establece la regla 2.ª y 3.ª del artículo 3.º del decreto.

5.º La concesión de los beneficios del Subsidio al ex Combatiente anula en todo caso los del Subsidio al Combatiente. Ninguna familia, por consiguiente, podrá disfrutar a la vez de las dos concesiones.

6.º Las Comisiones locales estarán en relación permanente con las oficinas de colocación obrera y Alcaldías, prestándose mutua colaboración en el cumplimiento de su peculiar misión para evitar todo pago de subsidios indebidos.

7.º En ningún caso podrán satisfacerse subsidios por tiempo mayor que el especificado en los plazos que señala el decreto, debiendo las Comisiones provinciales y locales estrechar la vigilancia en lo que se refiere al cumplimiento de este precepto, ya que en otro caso sus miembros serán responsables de los subsidios abonados indebidamente.

8.º Se formularán padrones y nóminas distintas para los subsidios de combatientes y ex combatientes. En las cuentas mensuales figurarán también estos conceptos con la debida separación. También serán distintas las relaciones de nóminas (modelo núm. 10 del reglamento) justificantes de las cantidades satisfechas, y en el libro mayor se abrirá otra cuenta con la denominación de «Subsidiarios ex Combatiente» para recoger el importe satisfechos a beneficiarios según nómina.

Para este servicio se utilizarán los mismos impresos que para el del combatiente, sustituyendo la palabra «Combatientes» por la de «ex-Combatientes».

Burgos 30 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—SERRANO SUÑER.

(B. O. del E. del día 31.)

MINISTERIO DE ORGANIZACION
Y ACCIÓN SINDICAL

REGLAMENTACIÓN
del trabajo en la industria Hotelera.--Cafés, bares y similares

(Continuación)

En aquellos establecimientos en que exista la plaza de cocinero habrán de regir para esta categoría profesional las siguientes condiciones mínimas de trabajo:

CATEGORIAS	Lujo	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Cocinero	300	275	250	225	200

El personal femenino disfrutará, en igualdad de categoría profesional del 70 por 100 de los sueldos mínimos garantizados para el personal masculino.

Artículo 41. El resto del personal contratado a sueldo fijo en esta clase de industrias, disfrutará de las mismas condiciones de trabajo que las fijadas expresamente para las de cafés y similares en la presente reglamentación, teniendo en cuenta en cada caso la respectiva categoría profesional, así como la del establecimiento en cuestión.

Personal con derecho principal sobre el porcentaje, haber inicial y sueldo garantizado

Artículo 42. *Servicio.*—(Camareros).—Disfrutará este personal de idénticas condiciones de trabajo que las fijadas para los camareros de cafés, según en cada caso la categoría del respectivo establecimiento.

Cafés, bares, cerveceras y similares con restaurante

Artículo 43. En cualquiera de esta clase de establecimientos en que coexista juntamente con los servicios que le son peculiares el de restaurante, regirán para el personal de cocina masculino o femenino, especialmente adscrito a dicho servicio, los sueldos y condiciones determinados en el subgrupo *a*, grupo 1.º referente a hoteles, fondas, pensiones y similares

A estos efectos se equipararán las categorías, lujo, 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª del subgrupo *a*), grupo 1.º con las de lujo, 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª del presente grupo.

El personal de camarería que indistintamente preste servicio de «limonada» y restaurante, percibirá el tanto por ciento que en cada caso corres-

ponda con arreglo al servicio realizado, previa detracción de la parte correspondiente en favor del resto del personal, conforme a lo que se preceptúa en la presente reglamentación, asignándose por lo demás a aquél las condiciones de trabajo estipuladas para el personal de su categoría profesional en restaurantes o cafés, según sea en cada caso uno u otro el servicio predominante, y con independencia de encontrarse incluido en uno u otro grupo el respectivo establecimiento.

Reparto de la parte del porcentaje correspondiente al personal contratado a sueldo fijo en cafés, bares, cervecerías y similares.

Artículo 44. Reservado en el artículo 34 de la presente reglamentación, del 16'66 por 100 que las empresas deben detraer para su personal del producto bruto de la venta total realizada diariamente por cada uno de los respectivos troncos, aparte del 0'66 por 100 en favor de los abocadores o echadores, si los hubiese, un 2 por 100 para el personal de mostrador y demás servicios del establecimiento contratado a sueldo fijo, la cantidad que por este concepto resulte, se repartirá entre las distintas categorías profesionales que en cada caso existan, por el sistema de puntos y en la siguiente proporción:

	Puntos.
Encargado de mostrador o primer encargado	5
Segundo encargado	4
Cocinero	3 1/2
Dependiente de primera	3 1/2
Dependiente de segunda o ayudante..	1 1/2
Aprendices	1
Repostero	4
Oficial repostero de helados	3 1/2
Ayudantes de idem	1 1/2
Cafeteros	3 1/2
Bodegueros	3 1/2
Fregadoras y limpiadoras (jornada entera)	1 1/2
Fregadoras y limpiadoras (media jornada)	1
Cajera	3
Telefonista	3

El personal de cocina disfrutará del número de puntos que se asigna para el mismo en los establecimientos del subgrupo a) grupo primero de la presente reglamentación, teniendo en cuenta en cada caso la respectiva categoría profesional.

Las mismas categorías profesionales y proporcionalidad entre ellas se tendrán en cuenta en cabarets, dancings, salones de variedades, etcétera, para el reparto del 0,66 y 2 por ciento correspondiente en favor el primero de los echadores y abocadores y el segundo del personal de mostrador y demás servicios.

Servicios extraordinarios.—De temporada.—Corre- turnos

Artículo 45. *Servicios extraordinarios.*—Se en-

tenderá por servicio extraordinario el realizado con tal carácter por personal de cualquiera de las categorías profesionales citadas extraño al conceptuado como fijo del propio establecimiento. El personal contratado, consecuentemente también con el citado carácter, disfrutará de las siguientes condiciones mínimas de trabajo:

Personal con derecho principal sobre el porcentaje, haber inicial y sueldo garantizado

Camareros.—Haber inicial

Percibirá este personal por uno o varios días de trabajo el doble del haber inicial diario que corresponda, según la categoría en que se encuentre clasificado el respectivo establecimiento.

Sueldo garantizado

Las empresas deberán garantizar al citado personal un sueldo equivalente al doble que se les obliga a garantizar por el presente reglamento al personal contratado como fijo, abonando la diferencia que pudiese existir, siempre y cuando la parte correspondiente de lo recaudado por porcentaje, unido al haber inicial, no fuese bastante para cubrir aquél.

(Se continuará)

ADMINISTRACION CENTRAL

SERVICIO NACIONAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

ORDEN

El servicio encomendado a los Registradores Mercantiles por la orden de esta Jefatura de 30 de Septiembre de 1938, ha permitido la obtención de datos esenciales interesantes para el Servicio Nacional de Estadística, pero como la redacción de los cuestionarios se hicieron con posterioridad a esa fecha, se han originado algunas dudas fundadas sobre el alcance de la obligación impuesta. Con el fin de hacer las aclaraciones oportunas, esta Jefatura ha acordado ordenar a VV. SS. que remitan mensualmente al Servicio Nacional de Estadística en modelos facilitados por las Jefaturas provinciales de Estadística, los datos referentes a los hechos registrados en el Boletín R. M. 1. y que respecto al R. M. 2. se concreten a comunicar el nombre o titular residencia y domicilio de las Sociedades creadas o que hayan aumentado sus cargas financieras.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.—Madrid 8 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado, Jose Maria Arellano.—Sres. Registradores Mercantiles de España.

(B. O. del E. del día 30.)

INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA

Circular dirigida por el Instituto Nacional de la Vivienda a las Corporaciones locales

El Instituto Nacional de la Vivienda se dirige por primera vez a las Corporaciones locales para solicitar de ellas una colaboración decidida y entusiasta en la gran Obra Social que le ha sido confiada por la ley de 19 de Abril del año en curso, encomendándole el fomento de la construcción de viviendas protegidas.

El Estado, según puede desprenderse del contenido de esta ley, pone toda su confianza en las Corporaciones locales concediendo los beneficios máximos a los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, que tomen sobre sí la construcción de viviendas protegidas. Por medio de exenciones tributarias y anticipos sin interés, reintegrables a largo plazo, podrán éstas financiar la construcción de viviendas verdaderamente económicas, facilitando hogares dignos a multitud de familias que hoy viven hacinadas en los suburbios de las ciudades, o esparcidas por los campos en chozas o tugurios, que difícilmente pueden calificarse de casas.

El Instituto está proyectando la formación de un gran plan de construcción de viviendas que recoja los planes comarcales, en consonancia con las necesidades y las costumbres de cada una de las regiones de España. Para lograr el máximo acierto, se dirige a las Corporaciones locales pidiéndoles que contesten de una manera rápida y precisa al Cuestionario que se acompaña.

No es propósito del Instituto emprender directamente las obras de construcción, sino orientar, impulsar y ayudar económicamente, de una manera eficaz y positiva a las Corporaciones oficiales, para que éstas, en vista de las necesidades más urgentes de su respectiva demarcación, propongan proyectos prácticos que el Instituto examinará con la mayor diligencia, y a los que, después de su aprobación, prodigará los máximos beneficios que la ley le autoriza a conceder, para verlos pronto convertidos en efectivas realidades. El Instituto, en caso necesario, les facilitará también los servicios técnicos de sus Arquitectos para hacer los proyectos.

El Instituto espera que las Corporaciones locales no han de regatear la colaboración que ahora les pide, y, en el plazo más breve posible aportarán sus experiencias e iniciativas para contribuir a la gran obra que el Instituto se propone realizar.

Madrid 26 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—Por el Instituto Nacional de la Vivienda:—El Director, Federico Mayo.

Cuestionario sobre la vivienda de renta reducida

Planteamiento del problema de la vivienda económica tal y como actualmente se presenta en la demarcación o ámbito de la Corporación consultada. Estudio sobre la escasez e insalubridad de las viviendas de tipo económico, expresando quienes sienten el problema con mayor intensidad.—Determinación de la causa a la que es debida, manifestando si es general y antigua o si ha sido motivada por un aumento rápido de la población y si éste será definitivo o transitorio.

Indicación del régimen de la vivienda, si predomina la vivienda propia del usufructuario o el régimen de inquilinato. Expresión del precio de los alquileres pagados por la clase media y obrera en relación con los ingresos normales (sueldos y jornales) de que disponen.

Enunciación de las obras realizadas por las Corporaciones públicas y entidades privadas para remediar esta necesidad social. Deberán acompañarse las memorias escritas, documentos gráficos, estadísticas y balances publicados por las mismas, precisando con todo detalle los resultados obtenidos y exponiendo las conclusiones que estimen útiles.

Exposición de los proyectos que existan y de las iniciativas que pueden tomarse, estudiando el problema desde un punto de vista práctico, sin incurrir en vaguedades y arbitrios.

Adaptación de estos proyectos a la ley de Régimen de protección a la vivienda de renta reducida de 19 de Abril a fin de disfrutar los beneficios que en ella se conceden.

Facilidades y dificultades que en el orden práctico han de encontrarse en la realización de tales proyectos (adquisición de terrenos, suministro y acarreo de materiales, facilitación de la mano de obra, etc.), teniendo en cuenta que ha de prestarse una protección más decidida, dentro de lo que las necesidades permitan, a las Corporaciones y entidades que más elementos faciliten y más desinteresadamente colaboren con el Instituto Nacional de la Vivienda.

Las Corporaciones deberán fijar su atención muy especialmente sobre los tres últimos epígrafes del Cuestionario que anteriormente se transcribe y contestarlos inmediatamente, por ser los que con mayor urgencia necesita conocer el Instituto Nacional de la Vivienda para emprender con paso firme su tarea.

Madrid 26 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—Por el Instituto Nacional de la Vivienda: El Director, Federico Mayo. 1008